



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 08001- 31 - 04-005-2006-00508 -00

RI: 5840

CONDENADO: JUAN CARLOS PRATO TOBON

DELITO: **Fabricación de Tráfico o Porte de Estupefacientes**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a examinar sobre la *extinción* de la pena por operar el fenómeno de prescripción a favor del sentenciado **JUAN CARLOS PRATO TOBON**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico, mediante proveído de fecha **5 de marzo del 2008** condeno al señor **JUAN CARLOS PRATO TOBON** a la pena principal de 48 meses de Prisión y al pago de multa Equivalente \$923.000. 00 m.l., como autor penalmente responsable del delito de **Fabricación de Tráfico o Porte de Estupefacientes**, así como a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal

Se le Concedió al señor **JUAN CARLOS PRATO TOBON**, el beneficio de la Prisión Domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso.

No suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 99 del ley 1709 de 2014 que modifica el artículo 89 de ley 599 de 2000 prevé los termino de prescripción de la sanción penal reseñando: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De otra parte, el artículo 90 del código penal solo hace referencia para efectos de la interrupción de la prescripción de la pena a dos situaciones: Cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia y cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. Sin embargo, estos eventos tratan cuando en la sentencia se ha dispuesto el cumplimiento de la pena, inclusive mediante privación efectiva de libertad, de forma que no habiendo la ley previsto de forma taxativa la situación de prescripción de la sanción penal cuando ésta fuere suspendida, le corresponde al operador judicial realizar una exegesis para dispensar justicia.

Algunas consideraciones para interpretar sostienen que se interrumpe la pena cuando el condenado vencido en juicio es sometido por las autoridades, previa suscripción de obligaciones y recibe un beneficio como la suspensión de la pena. Otra corriente

sostiene que no le corresponde al Estado perseguir al condenado cuando la pena se encuentra suspendida, precisamente por esto, porque se ordena no cumplirla, agregando que tal prescripción de la pena si se podría presentar, pero a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

No obstante, en la providencia del 27 de agosto de 2013, radicación No 66429, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explica que "Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente".

La corporación explica más señalando "El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del Juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

La providencia descrita anota como oportuno los argumentos del doctor Mauro Solarte Portilla en el título "Algunos temas problemáticos en ejecución de penas "de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, edición 2013, página 130, entre otros, que "...siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo". Se concluye entonces que si el condenado ha suscrito diligencia de compromiso no comienza a correr el lapso de prescripción de la pena dado que el condenado se ha sometido a la voluntad del estado, sino cuando ocurra la revocatoria del subrogado penal. Ahora, a manera de conclusión, siguiendo el proveído mencionado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia prevé tres posibilidades a partir de la cual se empezaría a contar el término de la prescripción de la sanción penal: El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia; la terminación del periodo de prueba incumplido; y la fecha de ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

Ahora, también el tribunal de casación toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con un subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, esto para evaluar el incumplimiento y de esta manera revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena. Empero, agrega la corporación que se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, es decir, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorga la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tiene su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial.

Para el caso el Juzgado de Conocimiento no cumplió con la debida diligencia haciendo suscribir diligencia de compromiso al

sentenciado, sino que al contrario envió el proceso a esta sede de ejecución de la pena.

Después de lo anterior se extrae que transcurrió un lapso superior a la pena impuesta que fue de **48 MESES** a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que el condenado suscribiera la diligencia de compromiso. En efecto la sentencia fue notificada por estrado, y quedo ejecutoriada de manera que observando las reflexiones plasmadas en estos considerandos, se ha configurado el evento de la prescripción de la pena, el que se declarará.

Para finalizar la notificación en estrados se entiende para todos los intervinientes en el proceso aunque no asistan a la diligencia; pensar de manera contraria implica un desconocimiento total del principio de igualdad ante la ley (Sentencia de casación, 6 de febrero de 2013. Radicación 38975 Magistrado Ponente: Dr. José Barceló Camacho).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la prescripción de la pena impuesta al señor **JUAN CARLOS PRATO TOBON** de acuerdo a lo que tratan los considerandos.

SEGUNDO. Comuníquese la decisión a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se podrán presentar hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Diana Imítola A.

DIANA LUZ IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA